



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 OVIEDO

SENTENCIA: 00660/2021

C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO (ANTES COMANDANTE CABALLERO)
Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897
Correo electrónico: juzgadoinstancia6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MNS
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0002449

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000619 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ, RAMON BLANCO GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO, JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CREDITO

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 660/21

En Oviedo, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por D.^a MARTA NAVAS SOLAR, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Oviedo los autos del Juicio ordinario NUM 619/21 seguidos a instancia D.^a [REDACTED] Y D. [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Blanco González y con la asistencia letrada de D. Jorge Álvarez de Linera Prado, frente a la entidad **CAJA LABORAL POPULAR, S.C.C.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y con la asistencia letrada de D. [REDACTED] en el ejercicio de la acción de nulidad y reclamación de cantidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Blanco González en la representación anteriormente indicada, se presentó demanda de Juicio ordinario, cuyo conocimiento correspondió al presente Juzgado, en la que tras formular las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyó interesando que se dicte sentencia conforme al suplico de su escrito.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MARTA NAVAS SOLAR
19/04/2021 10:20
Minerva

Firmado por: ELENA MENENDEZ
VALDES
19/04/2021 18:35
Minerva

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda presentada se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días contestara a la misma. Dentro del término legal, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento, quedando los autos en poder de SS^a para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la LEC dispone que: "1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. 2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley."

En el presente caso, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento a la petición efectuada en el suplico de la demanda, por lo que no cabe sino estimar la demanda presentada de conformidad con el precepto indicado anteriormente.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas procesales, dispone el art. 395 de la LEC que "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación."

En el presente caso, de los escritos presentados y de la documental obrante en autos resulta que la parte demandante formuló reclamación extrajudicial por la que solicitó la nulidad de las cláusulas litigiosa con restitución de los mismos conceptos y cuantías objeto del presente procedimiento, reclamación que no fue cumplidamente atendida por la demandada (doc. 4 y 5 de la demanda), resultando su conducta



injustificada visto el allanamiento posterior, obligando a la parte actora a acudir a la vía judicial, por lo que resulta procedente imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandada en aplicación de la normativa reseñada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Blanco González, en nombre y representación de D.^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y D. [REDACTED] [REDACTED] frente a la entidad **CAJA LABORAL POPULAR, S.C.C.**, y en consecuencia:

1.- Se declara la nulidad de la cláusula 4^a, en lo relativo a la comisión de reclamación de posiciones deudoras, y de la 5^a, reguladora de los gastos a cargo del prestatario, contenida en la escritura pública de ampliación de préstamo con garantía hipotecaria de 14 de mayo de 2015.

2.- Se condena a la entidad demandada a restituir a la parte actora las cantidades cobradas en concepto de comisión de reclamación de posiciones deudoras, con los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro.

3.- Se condena a la demandada a abonar a la actora 427,18€ por gastos de notaría, 242,81 por Registro de la Propiedad y 248,05 por gestoría, con los intereses legales devengados desde la fecha de los respectivos pagos.

Con imposición de costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.





El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3277.0000.04.0619.21 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe. En Oviedo-Asturias.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

